

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/1379/2022.

ACTOR: CRISTIAN CAMPUZANO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: AGUSTÍN
ÁNGEL BARRERA SORIANO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL FLORES
BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de enero de dos mil
veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local indicado al rubro,
interpuesto por Cristian Campuzano Martínez, por su propio derecho,
quien se ostenta como militante, consejero y congresista nacional del
Partido de la Revolución Democrática¹ en el Estado de México; a fin de
controvertir la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil veintidós
por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente
QO/MEX/54/2022, y;

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda,
así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

1. Designación de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva. El
quince de agosto del dos mil veinte, el Pleno de IX del Consejo Estatal

¹ En adelante PRD.

del PRD en el Estado de México, en sesión de consejo electivo, designó a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido, nombrando a Cristian Campuzano Martínez como su Presidente.

2. Remoción del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión del Cuarto Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal, se aprobó la remoción de Cristian Campuzano Martínez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

3. Suspensión de derechos. El siete de junio de dos mil veintidós,² el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD resolvió el expediente JE/MEX/133/2021, mediante el cual suspendió temporalmente de su cargo a Cristian Campuzano Martínez, por un periodo de tres meses.

4. Restitución del cargo. El veinte de julio, se resolvió el expediente ST-JDC-133/2022, revocando la remoción del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México.

5. Segunda sanción intrapartidaria. El cinco de septiembre, se resolvió el expediente QO/MEX/113/2021, suspendiendo de sus derechos intrapartidarios a Cristian Campuzano Martínez por el plazo de un año.

6. Impugnación contra resolución JE/MEX/133/2021. El seis de septiembre, este Tribunal resolvió el expediente JDCL/314/2022 y acumulado, revocando la resolución JE/MEX/133/2021.

7. Impugnación contra segunda sanción. El catorce de octubre, este Tribunal resolvió el expediente JDCL/355/2022, revocando la resolución QO/MEX/113/2021.

8. Acuerdo 35/PRD/DNE/2022. El veintiséis de octubre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió un acuerdo a través del cual nombró

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión.

delegado político de dicho partido en el Estado de México; mismo del que el actor aduce, tuvo conocimiento al día siguiente mediante una conferencia de prensa.

9. Juicio federal. Inconforme con el acuerdo anterior, el cuatro de noviembre, el promovente presentó *per saltum* ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ demanda de juicio ciudadano, misma que fue registrada con la clave SUP-JDC-1360/2022.

10. Acuerdo plenario. El dieciséis de noviembre, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-1360/2022, mediante el cual determinó reencausar la demanda a la Sala Regional Toluca del TEPJF.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. Integración del expediente en la Sala Regional. Recibidas las constancias, se integró el expediente bajo la clave ST-JDC-231/2022.

12. Acuerdo de reencausamiento. El veinticuatro de noviembre, la Sala Regional Toluca declaró improcedente el juicio ST-JDC-231/2022, vía *per saltum* y reencausó la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

13. Integración del expediente. El veintiocho de noviembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibidas las constancias y formó el expediente número QO/MEX/54/2022.

14. Acto impugnado. El seis de diciembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD resolvió el expediente QO/MEX/54/2022, declarando improcedente la queja interpuesta en contra del acuerdo 35/PRD/DNE/2022, al resultar extemporánea su presentación.

³ En adelante TEPJF.

15. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el trece de diciembre, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano Local ante la autoridad señalada como responsable.

16. Registro, radicación y turno. El diecinueve siguiente, una vez recibidas las constancias respectivas ante este Tribunal, la Magistrada Presidenta ordenó formar, registrar y radicar el medio de impugnación con el número de expediente JDCL/1379/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal para su resolución.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

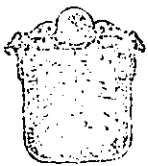
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso I) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México,⁴ por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en que el actor aduce violaciones con motivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 426 del CEEM, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio; de conformidad con lo establecido en la

⁴ En adelante CEEM.

jurisprudencia⁵ emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***.

Al respecto, Agustín Ángel Barrera Soriano, quien comparece como tercero interesado a juicio, hace valer dos causales de improcedencia, la primera, relativa a la falta de personalidad e interés jurídico del actor para controvertir resolución alguna, como la aquí combatida. Refiere lo anterior, pues según su dicho, el promovente tiene suspendidos sus derechos partidarios derivado del acuerdo dictado el veintiocho de noviembre en el expediente PO-MEX-52/2021, por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que determinó suspender sus derechos hasta que se resolviera dicho expediente; razón por la que se encuentra imposibilitado de controvertir resolución alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio, cabe destacar que la personalidad e interés jurídico, en sentido amplio, se refieren a la aptitud o capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; así como a la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado, respectivamente. En ese sentido, toda vez que ambas figuras configuran supuestos indispensables para accionar, como en el caso, un medio de impugnación, la ausencia de estos elementos, o bien, la existencia de determinada resolución que los suspenda debe estar plenamente acreditada, pues de no ser así, no podría limitarse el acceso a la justicia.

Por dichas consideraciones, la causal que se analiza se desestima, ya que no se tiene acreditada la existencia, contenido, alcances ni firmeza del acuerdo referido a fin de acreditar lo referido por el tercero interesado.

Lo anterior es así, pues al hacer valer la causal, Agustín Ángel Barrera Soriano refirió⁶ que aportaba el acuerdo PO-MEX-52/2021 a su escrito

⁵ Consultable en:

http://www.teemx.org.mx/docs/jurisprudencia/compendio_jurisprudencia.pdf

⁶ Véase foja 24 de autos.

para demostrar su manifestación, no obstante, analizadas las constancias del expediente se advierte que no adjuntó dicha documental, lo que se robustece al advertir que al ofrecer pruebas⁷ en su recurso, no enunció ni aportó la referida.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable no señaló que el actor tuviera suspendido derecho alguno que imposibilitara accionar medios de defensa jurisdiccionales, como refiere el tercero interesado.

Ahora bien, con independencia de lo precisado, a fin de allegarse de todos los elementos necesarios para la debida resolución del presente expediente, este Tribunal realizó una búsqueda en la página electrónica del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, a fin de localizar el acuerdo referido; sin embargo, analizado minuciosamente el apartado de resolutivos de los acuerdos emitidos por la referida autoridad, no fue posible encontrar dicha documental.

Por lo anterior, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan analizar la actualización de la causal hecha valer, ésta se desestima.

Respecto a la segunda causal hecha valer, el tercero interesado señala que el actor no agotó el principio de definitividad, pues previo a acudir mediante juicio ciudadano a la Sala Superior del TEPJF, debió interponer la queja ante la autoridad responsable, excepcionalmente ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante cualquier órgano del PRD, tal y como lo establece la normativa interna. En ese contexto, aduce que, al no interponerlo en los términos precisados, incurre en transgresión al principio de definitividad.

Es importante establecer que tal principio se estableció como un límite a la procedencia de los juicios cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, pues la exigencia de agotar las

⁷ Fojas 38 y 39.

instancias anteriores tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

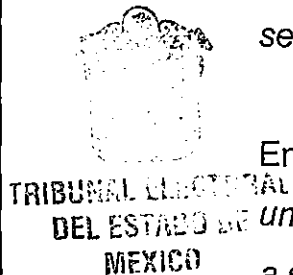
Toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, las personas interesadas tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita previsto en el artículo 17, párrafo segundo.

El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución establece que *"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."*

En tanto que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, prevé: *"Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]."*

En el ámbito local, el artículo 409, fracción III del CEEM, señala que en los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo excepciones.

Por su parte, los artículos 52 y 61 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establecen que las quejas contra órganos del partido, deberán presentarse ante la autoridad responsable, excepcionalmente ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante cualquier órgano del PRD.



Conforme a lo expuesto, si bien le asiste la razón al tercero interesado al referir que la normativa interna establece una serie de mecanismos para la interposición de quejas contra resoluciones de sus órganos en el ámbito intrapartidario, y que en efecto, el principio de definitividad se encuentra previsto en las leyes aplicables, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la improcedencia de un medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad, no determina necesariamente su desechamiento – objeto que pretende el tercero interesado - ya que éste puede ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.⁸

Por lo anterior y siendo un hecho notorio que al resolver el expediente ST-JDC-231/2022, la Sala Regional Toluca del TEPJF concluyó que, analizado el contexto del expediente, lo procedente era reencausarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que conociera del mismo; es evidente que no se actualiza la causal hecha valer.

En ese sentido, al no actualizarse las causales de improcedencia aducidas, procede continuar con el análisis del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 409, primer párrafo y fracción I, inciso d); 411, fracción I; 412, fracción IV; 413, 414, 416 y 419 del CEEM, como se explica a continuación:

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre, domicilio y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen agravios.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, pues la resolución impugnada fue notificada al actor el siete de diciembre, tal y como lo refiere en su escrito de demanda y es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.⁹ En ese sentido, el plazo exigido en el artículo 414 del CEEM para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al quince de diciembre;¹⁰ por lo tanto, si como consta en el acuse de recibido que obra en el expediente, la demanda fue presentada el trece de diciembre, su interposición fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen satisfechos, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, que fue parte actora en el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada y aduce vulneración a sus derechos político electorales con motivo de dicha determinación, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo en la presidencia del órgano estatal ejecutivo del PRD.

Definitividad. Se cumple el requisito, pues en la normativa aplicable se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, atento a lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso d) del CEEM.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del CEEM, adicionales a las estudiadas en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación no se actualiza ninguna de ellas; por lo que es procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Tercero interesado. El escrito presentado por Agustín Ángel Barrera Soriano quien acude en este medio de impugnación aduciendo

⁹ Foja 49 del expediente.

¹⁰ Sin considerar los días diez, once y doce de diciembre, por tratarse de sábado, domingo y día inhábil, respectivamente.

la calidad de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 417 y 421 del CEEM, conforme a lo siguiente:

Forma. El escrito fue presentado ante el órgano responsable, consta el nombre y firma autógrafa de Agustín Ángel Barrera Soriano, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; además formula las razones por las que sostiene un interés incompatible con el del actor.

Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del CEEM, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio.

Ello, pues si la publicación se dio el trece de diciembre a las dieciséis horas¹¹ y la presentación del escrito aconteció el dieciséis siguiente a las catorce horas con cincuenta y dos minutos¹² es claro que se interpuso dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Legitimación e interés. En términos del artículo 411, fracción III del CEEM se tienen cumplidos los requisitos en análisis, ya que Agustín Ángel Barrera Soriano es un ciudadano que promueve por su propio derecho y cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender su designación como delegado político del PRD en el Estado de México, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo expuesto, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

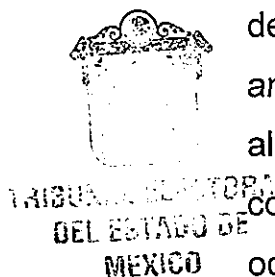
QUINTO. Agravio. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer un agravio, relativo al indebido estudio y

¹¹ Véase foja 20 del expediente.

¹² Visible a foja 21.

determinación de la improcedencia de la queja radicada bajo el número QO/MEX/54/2022, precisando que, de la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

- Que la responsable arribó a la conclusión de que presentó el juicio ciudadano en forma extemporánea, dado que el acto impugnado se aprobó el veintiséis de octubre y se publicó en estrados en la misma fecha, por lo que, el plazo de cinco días previsto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna comprendió los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre; y al haber presentado el medio de impugnación el cuatro de noviembre, se considera que su interposición fue extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.
- Que para establecer si hay días inhábiles entre la fecha de publicación del acuerdo impugnado y la presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, la responsable precisó que conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente no se contabilizaron los días sábado veintinueve y domingo treinta de octubre.
- Que el treinta de octubre, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió una circular haciendo de conocimiento a la ciudadanía, militancia, órganos del partido, autoridades electorales y jurisdiccionales, que los días uno y dos de noviembre eran días hábiles para dicho partido político; documental que la responsable tomó en consideración para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda.
- Que la responsable señaló que el actor incurrió en el error de considerar los días uno y dos de noviembre como inhábiles, dado que el contenido del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo no puede refutarse.



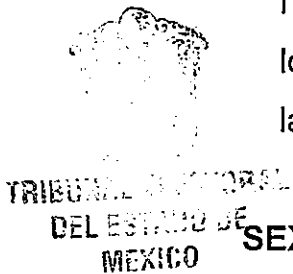
- Que, en la resolución impugnada, la responsable hizo referencia al Acuerdo General 6/2022, emitido por la Sala Superior del TEPJF relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles para efectos del cómputo de plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de ese Tribunal Electoral, así como los descansos de su personal para el año dos mil veintidós.

Al respecto, precisa el actor que, si bien dicho acuerdo establece que los días uno y dos de noviembre son hábiles, también lo es que la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, publicó un acuerdo en el que, por decisión colegiada del Pleno, se hizo de conocimiento público la suspensión de labores los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre.

Por lo anterior, asegura que es evidente que los razonamientos de la responsable para tratar de acreditar la presentación extemporánea, son inconsistentes, pues si hubiese sido más meticuloso y profesional, hubiese advertido que dichos días para el TEPJF fueron inhábiles, por lo que en el cómputo de los plazos debió considerarlo y concluir que la interposición de la demanda fue oportuna.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a analizar el agravio hecho valer por el actor, es necesario considerar que, tanto a nivel federal como estatal, se encuentra prevista como causal de improcedencia de un medio de impugnación, su interposición fuera del plazo previsto en la ley; circunstancia regulada en los artículos 8 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 414 y 426, fracción V del CEEM.

En el ámbito intrapartidario, del mismo modo, el artículo 33, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los reglamentos que al caso concreto corresponda.

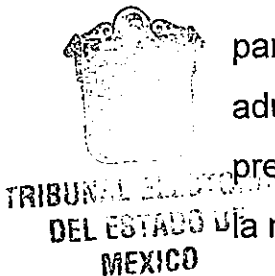


El artículo 52 de la citada disposición, prevé que las quejas contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios que vulneren derechos de las personas afiliadas al partido, de los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Caso concreto.

Precisado lo anterior, se considera que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, de conformidad con lo siguiente.

En principio, es importante establecer que el veintiséis de octubre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió el acuerdo 35/PRD/DNE/2022, a través del cual nombró delegado político de dicho partido en el Estado de México; acuerdo y contenido del que el actor aduce, tuvo conocimiento al día siguiente mediante una conferencia de prensa y que constituye el acto impugnado en la queja que dio origen a la resolución ahora combatida.



Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló¹³ que el referido acuerdo se notificó en los estrados de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como en el sitio oficial de internet del PRD el propio veintiséis de octubre; hecho que se corrobora con la cédula de notificación que obra en el expediente.¹⁴

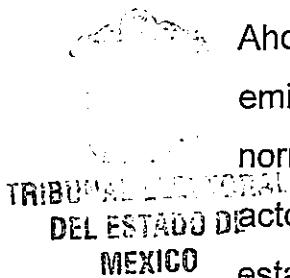
No obstante, al analizar el contenido del acuerdo 35/PRD/DNE/2022, es posible advertir que si bien a foja 66, para conocimiento general, se ordenó publicarlo en los estrados y en la página oficial de ese instituto político; también **se ordenó notificar el acuerdo a la Dirección Estatal en el Estado de México**, sin que, al respecto obren las constancias que

¹³ Último párrafo de la foja 47 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja con número de folio 42 del anexo I del expediente.

así lo acrediten, ni manifestación alguna en ese sentido por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior cobra relevancia, pues un hecho notorio que el actor ostenta actualmente el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracciones VI y XX; 44; 46, inciso a); y 48, apartado B, del Estatuto del partido, la referida Dirección forma parte de la estructura orgánica del partido, es la autoridad superior en el Estado entre Consejos, es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado, se integra, entre otros cargos, por una presidencia estatal y que ésta a su vez, tiene entre sus atribuciones representar al partido; es evidente que la notificación a la Dirección debió hacerse debidamente, máxime que el contenido del acuerdo 35/PRD/DNE/2022 está estrechamente relacionado con su actuación, funcionamiento y organización.



Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al emitir la resolución controvertida, la responsable precisó que la normativa partidaria no prevé una forma especial de notificación de los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, que no está establecida la obligación de notificar sus actos de manera personal o por algún medio en especial a la militancia; sin embargo, dicha afirmación no la exime del cumplimiento de las obligaciones que la misma Dirección impuso en el acuerdo, pues claramente estipuló la notificación del referido acuerdo a la Dirección Estatal en el Estado de México. Por lo que, si bien no precisó si se trataba de una notificación personal, por oficio, por correo o cualquier otro medio, lo cierto es que no obra constancia alguna de su materialización por vía alguna.

Por lo anterior, al no existir certeza respecto a la realización de la debida notificación a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la fecha señalada por la autoridad responsable, tal y como se estableció en el propio acuerdo, se tiene como fecha de conocimiento del mismo por parte del

actor, la referida en su escrito de demanda, es decir, el veintisiete de octubre, máxime que no obra prueba en contrario.

Por ello, toda vez que el asunto sometido a consideración de este Tribunal, se desarrolla en el ámbito intrapartidario, para efecto del análisis que se realice en la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, será considerado a partir del veintiocho de octubre, el inicio del plazo para su impugnación, tomando en cuenta que el numeral referido establece que las quejas contra las resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos intrapartidarios, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles, **contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.**

Dicha conclusión cobra relevancia pues el actor señala que la responsable indebidamente determinó que presentó el juicio en forma extemporánea, al considerar que el acto impugnado se aprobó el veintiséis de octubre y se publicó en estrados en la misma fecha, por lo que, el plazo para su impugnación inició el día veintisiete de octubre. En efecto, por las razones expuestas, se estima que le asiste la razón al actor y que, en principio, la fecha considerada para tal efecto, debió ser el veintiocho y no el veintisiete de octubre, como incorrectamente concluyó la responsable.

Por otra parte, señala el promovente que, al emitir la resolución controvertida, se consideraron como hábiles para la interposición del medio de impugnación, los días uno y dos de noviembre, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como con una circular emitida el treinta de octubre por la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por medio de la cual se hizo de conocimiento a la ciudadanía, militancia, órganos del partido, autoridades electorales y jurisdiccionales que, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, así como el "ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS DESCANSOS DE SU PERSONAL”, los días primero y segundo de noviembre eran días hábiles, ya que actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral, por lo tanto, el cómputo de plazos procesales y las actividades laborales de la Oficialía de Partes de la Dirección Nacional Ejecutiva, estarían funcionando de manera ordinaria.

Sin embargo, que, aún fundado sus determinaciones en lo establecido por la Sala Superior, con relación a los días y horas hábiles, omitió considerar un acuerdo publicado por la Sala Superior en el que hizo de conocimiento público la suspensión de labores los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre; lo que según su dicho, evidencia que los razonamientos de la responsable para tratar de acreditar la presentación extemporánea, son inconsistentes, pues debió considerar también el acuerdo referido y concluir que la interposición de la demanda fue oportuna.

A fin de analizar dicho planteamiento, es necesario fijar una secuencia cronológica de los hechos referidos y su contenido:

1. El veintisiete de octubre, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 6/2022¹⁵ que, entre otras cosas, determinó en el punto “SEGUNDO”, los días inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos de su competencia, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, dentro de los cuales, se advierte, **no** consideró los días uno y dos de noviembre.

Sin embargo, también se advierte que el punto de acuerdo “CUARTO” textualmente se estableció: ***Inhabilitación de días***

¹⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/media/files/cc1cb23418a057a279ba7d04af9241270.pdf>

hábiles. En esa misma lógica se podrá acordar, en situaciones justificadas y/o extraordinarias, tales como casos de fuerza mayor, la suspensión de labores para dicho órgano jurisdiccional y decretar días inhábiles para efectos de los cómputos de los plazos procesales de los asuntos de su competencia.

*Para estos supuestos, **el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo acordará de forma colegiada. En esos casos, la decisión de las magistraturas se hará del conocimiento público, mediante un aviso que será publicado oportunamente en los medios que así se determine.***

2. En la misma fecha, la Sala Superior, a través de la Secretaría General de Acuerdos, publicó un **aviso**, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2022, se hacía del conocimiento público que, **mediante decisión colegiada del pleno de la Sala Superior, se aprobó la suspensión de labores de ese órgano jurisdiccional, los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre; días durante los cuales no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación; ordenando su publicación en los estrados de las salas que conforman el TEPJF y en la página de internet de ese órgano jurisdiccional, en cuyo caso es consultable fechado el día de su emisión, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/89faae6b1d9314f.pdf>**



3. El treinta de octubre, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió y publicó una circular por medio de la cual hizo de conocimiento a la ciudadanía, militancia, órganos del partido, autoridades electorales y jurisdiccionales que, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, así como del Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior, los días primero y segundo de noviembre eran días hábiles, ya que actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral, por lo tanto, el cómputo de plazos procesales y las actividades laborales de la

Oficialía de Partes de la Dirección Nacional Ejecutiva, estarían funcionando de manera ordinaria.

4. El seis de diciembre, la responsable emitió la resolución impugnada.

Con el objeto de analizar el argumento del promovente, y toda vez que forma parte del fundamento empleado por la responsable al emitir la resolución controvertida, en primer lugar, es necesario establecer que si bien la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con su artículo 1, es de **observancia general** en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución; la disposición prevista en el artículo 74, únicamente establece los días de descanso obligatorio, sin precisar de forma alguna que lo ahí estipulado, sea restrictivo o exclusivo para efecto de decretar en determinado ámbito laboral, que los días señalados deban ser los únicos que válidamente se consideren como inhábiles, pues el artículo prevé únicamente los días de descanso obligatorio, sin hacer referencia o equipararlos a los días inhábiles, ni establecer la naturaleza de éstos.

Lo referido se robustece por analogía, al analizar el contenido del artículo 715 de la misma ley, pues establece que son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y **aquellos en que las autoridades suspendan sus labores.**

En ese sentido, se concluye que asiste la razón al actor al señalar que la responsable indebidamente realizó un estudio de los días inhábiles para efecto del cómputo del plazo para la interposición de la queja instada, fundado su determinación, por una parte, estrictamente en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho numeral contempla únicamente los días de descanso obligatorio general en la República Mexicana, no así los días inhábiles que en el caso se actualicen.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, es importante mencionar que el contenido del artículo 74 es irrefutable, tal y como lo refiere la responsable, no obstante, no sustenta la conclusión a la que arribó; por lo que en el caso, para la determinación de los días hábiles e inhábiles para la presentación del medio de impugnación, deberán considerarse, además de los de descanso obligatorio previsto en ese numeral, los sábados y domingos (al no tratarse de un proceso electoral), los festivos que señale el calendario oficial y **aquéllos en que las autoridades suspendan sus labores.**

Por otra parte, como refiere el promovente, se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación en la circular¹⁶ emitida el **treinta de octubre** por la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por medio de la cual hizo de conocimiento a la ciudadanía, militancia, órganos del partido, autoridades electorales y jurisdiccionales que, en términos del Acuerdo General 6/2022, los días uno y dos de noviembre eran días hábiles.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, en ese estado de cosas, se advierte que tanto la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD al emitir y publicar dicha circular, como la responsable al momento de emitir la resolución combatida, pasaron por alto que **dicha circular quedó superada** con motivo del **aviso** aprobado por la Sala Superior y publicado en su página de internet el **veintisiete de octubre**, en el que estableció precisamente que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2022, se hacía del conocimiento público que, **mediante decisión colegiada del pleno** de la Sala Superior, se aprobó la **suspensión de labores** de ese órgano jurisdiccional, los días **treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre**; días durante los cuales **no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación.**

Lo anterior, toda vez que tal y como se señaló con antelación, el punto "CUARTO" del Acuerdo General 6/2022 **precisó la facultad del Pleno**

¹⁶ Consultable en:
https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2022/CEDULAS/CIRCULAR%20_SECRETARIA_TECNICA-OFICIALIA_DE_PARTES_DIAS_HABILES_1_Y_2_DE_NOVIEMBRE_DE_2022.pdf

de la Sala Superior de acordar, en situaciones justificadas, la suspensión de labores para dicho órgano jurisdiccional y decretar días inhábiles para efectos de los cómputos de los plazos procesales de los asuntos de su competencia.

Precisando que, en ese supuesto, el Pleno de la Sala Superior lo acordaría de forma colegiada y se haría del conocimiento público mediante un aviso que sería publicado oportunamente en los medios que así se determine; hecho que aconteció y que cumplió con los parámetros establecidos, en términos del aviso del veintisiete de octubre.

En ese orden de ideas, es posible concluir que el referido aviso, al haberse emitido con posterioridad (treinta de octubre) y modificar lo previsto en el Acuerdo General 6/2022 del veintisiete de octubre, en el que la responsable fundó y motivó su determinación, debe prevalecer y superar el anterior, *máxime tomando en consideración que las autoridades intrapartidarias, tanto al momento de emitir la circular como la propia resolución, basaron sus actuaciones y determinaciones en lo previsto por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es decir, la responsable debió atender lo estipulado en el aviso y considerar que los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre eran inhábiles para efectos del cómputo del plazo procesal del asunto que se resuelve, a fin de guardar congruencia en las determinaciones adoptadas por ésta.

Por todo lo anterior, una vez que ha quedado establecido que el plazo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD para el inicio del plazo para la impugnación del acuerdo que el actor controvertió, inició el veintiocho de octubre y que son considerados inhábiles los días sábado veintinueve y domingo treinta, así como treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, con motivo del aviso del veintisiete de octubre, aprobado de manera colegiada por el Pleno de la Sala Superior; y tomando en cuenta que el numeral referido establece

que las quejas contra las resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos intrapartidarios, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, este órgano jurisdiccional estima que el plazo corrió del veintiocho de octubre al ocho de noviembre, por lo que si el actor interpuso la demanda el cuatro de noviembre, es incuestionable que la presentó dentro del plazo legal establecido.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, procede **revocar** la resolución emitida en el expediente QO/MEX/54/2022 y fijar los siguientes:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

1. Se **vincula** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, conforme a Derecho y en plenitud de atribuciones, dicte una nueva determinación en la que analice el fondo de la controversia planteada, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución.

2. Se **vincula** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que informe el cumplimiento de esta determinación dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, con la documentación que lo acredite, así como con las constancias de notificación respectivas.

3. Se **apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia en términos de ley y por **estrados** de este Tribunal, de conformidad con los artículos 428, 429 y 430, del Código Electoral del Estado de México, así como los diversos 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



MARTHA PATRICIA
TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

